



LA INVOCACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO NATURAL COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NO ES CONTRARIA AL TEXTO SUPERIOR, EN CUANTO SE ENTIENDAN COMO PARTE DEL CONCEPTO DE PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 230, Y SU APLICACIÓN SEA EXCEPCIONAL

**I. EXPEDIENTE D-10.455 - SENTENCIA C-284/15**  
**(mayo 13)**  
M. P. Mauricio González Cuervo

## 1. Norma acusada

LEY 153 DE 1887  
(agosto 15)

que adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887

ARTÍCULO 4º Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Los principios de derecho natural y” contenida en el artículo 4º de la Ley 153 de 1887.

## 3. Fundamentos de esta decisión

La demanda que en este caso resolvió la Corte contenía cuatro cargos relacionados con los distintos problemas que, en opinión del actor, plantea el concepto de derecho natural, que la norma acusada permite usar como recurso para ilustrar el contenido de la Constitución frente a casos dudosos. Según el demandante, esta regla contraviene el artículo 230 superior, que establece que los jueces en sus providencias están sujetos únicamente al imperio de la ley (principio de legalidad), el 1º en cuanto la aplicación del derecho natural es contraria a la seguridad jurídica, concepto que hace parte de la cláusula de Estado social de derecho, el 13 pues la indeterminación y relatividad de este concepto puede dar lugar al subjetivismo de los operadores jurídicos, y en tal medida rompe el principio de igualdad, y el 4º porque se relativiza también la supremacía de la Constitución. Sin embargo, antes de abordar el análisis de estos cargos, la Sala descartó la posibilidad de decidir sobre el último de ellos, al no cumplirse la totalidad de los requisitos

necesarios para dar lugar a un fallo de fondo, concretamente los relativos a la certeza y la suficiencia del cargo.

Al analizar los demás cargos aducidos, encontró la Corte que el aparte normativo cuestionado no es contrario a las normas superiores invocadas por el actor. En lo atinente al artículo 230, la Sala observó que el concepto de principios de derecho natural incorporado en la norma acusada, es conceptualmente compatible con la categoría de principios generales de derecho, así como que la función prevista en la ley –recurso interpretativo para casos dudosos– coincide con la calificación que la carta política hace de tales principios generales, como criterio auxiliar de la actividad judicial. Señaló la Corte que entre unos y otros existe una relación de género a especie. De otro lado, observó que su constitucionalidad ha sido reconocida en anteriores decisiones de este tribunal, en las que se ha admitido la posibilidad de acudir a tales principios, y de hecho la Corte se ha apoyado en ellos para interpretar el texto superior (ver entre otras las sentencias C-373 de 1993, C-059 y C-372 de 1994 y C-083 de 1995).

Con todo, advirtió que el uso de los principios de derecho natural se encuentra sometido a algunos límites, entre ellos que: i) solo resulta posible acudir a ellos cuando después de intentar los métodos de interpretación literal, sistemático, teleológico, histórico, u aquellos otros acuñados por la jurisprudencia constitucional para fijar el sentido de la carta, persisten dudas insuperables acerca de su interpretación; ii) no puede conducir en ningún caso al desconocimiento o infracción de una norma formalmente incorporada a la carta o integrada al bloque de constitucionalidad; iii) el intérprete que acuda a esta regla debe cumplir una carga de argumentación especialmente exigente, que se traduce en el deber de demostrar, con argumentos racionalmente controlables, que la existencia y pertinencia del principio puede ser fundamental, y que ha sido reconocido por la doctrina más autorizada en la materia.

En lo atinente a la supuesta violación de los artículos 1º y 13 de la Constitución, precisó la Sala que el reconocimiento de los principios del derecho natural como criterio que puede servir para ilustrar la Constitución no desconoce el mandato de promover la seguridad jurídica ni la obligación de las autoridades de otorgar el mismo trato, dado que no supone un riesgo extraordinario de indeterminación o inestabilidad de la interpretación constitucional. Ello por cuanto: i) el recurso al derecho natural solo puede usarse cuando la dificultad interpretativa ya existe y lo único que se pretende es identificar algún criterio que permita superar la duda, sin desconocer, en ningún caso, las normas objeto de aplicación; ii) el margen para la identificación de principios de derecho natural se encuentra limitado por la carga de argumentación que se exige cuando se busque probar su existencia, y iii) la remisión a los principios del derecho natural tiene por objeto arribar a una solución razonable y proporcionada, tal como de tiempo atrás lo ha admitido esta Corte, que una vez adoptada, se integra al conjunto de precedentes judiciales.

Por estas razones concluyó la Corte que los cargos aducidos no estaban llamados a prosperar, a partir de lo cual declaró exequible la expresión acusada.

#### **4. Salvamentos y aclaraciones de voto**

La Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** salvó su voto al considerar que la invocación de los principios del derecho natural contenida en la norma acusada es contraria a la Constitución, al tratarse de elementos extra-sistémicos y de carácter subjetivo, que en

ningún caso podrían considerarse admitidos por el texto superior. De otro lado, resaltó que las dificultades interpretativas en torno a ese texto pueden y deben ser resueltas a partir de los principios incorporados en él, y que considera difícil, quizás imposible, encontrar casos en que las dudas interpretativas subsistan después de ese ejercicio.

Por su parte, el Magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** anunció la presentación de una aclaración de voto respecto de algunos de los fundamentos de esta providencia. De igual manera, los Magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Martha Victoria Sáchica Méndez** se reservaron la posibilidad de presentar también aclaraciones de voto sobre algunos aspectos de la motivación de esta sentencia.

**MARÍA VICTORIA CALLE**

Presidenta (e)